

ACUERDO Nro. MERNNR-MERNNR-2020-0045-AM

SR. ING. RENÉ ORTIZ DURÁN
MINISTRO DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

CONSIDERANDO

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: "(...) A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...);

Que, el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que son deberes y responsabilidades de todos los ecuatorianos: "(...) Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible (...);

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "(...) Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...);

Que, el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "(...) El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 11. Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales (...);

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: "(...) El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia (...);

Que, el artículo 317 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: "(...) El Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico. El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley (...);

Que, el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "(...) Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, substancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas

marítimas (...)”;

Que, el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo, determina: “*Acto normativo de carácter administrativo.- Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa*”;

Que, el literal j) del artículo 7 de la Ley de Minería, establece como competencia del Ministerio Sectorial: “*(...) Otorgar, administrar y extinguir los derechos mineros (...)*”;

Que, el artículo 134 de la Ley de Minería, referente a Minería Artesanal determina: “*(...) la denominación de "minería artesanal" comprende y se aplica a las unidades económicas populares, los emprendimientos unipersonales, familiares y domésticos que realicen labores en áreas libres. Las actividades en minería artesanal se caracterizan por la utilización de maquinarias y equipos con capacidades limitadas de carga y producción de conformidad con el instructivo aprobado por el directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero destinados a la obtención de minerales, cuya comercialización en general permita cubrir las necesidades de la comunidad, de las personas o grupo familiar que las realiza, únicamente, dentro de la circunscripción territorial respecto de la cual se hubiere otorgado el correspondiente permiso (...)*”;

Que, el artículo 18 del Decreto Ejecutivo Nro. 120, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 67 de 16 de noviembre 2009, el mismo que contiene el Reglamento de Régimen Especial de Pequeña Minería, señala: “*(...) Se considera minería artesanal aquella que se realiza mediante el trabajo individual, familiar o asociativo de quien efectúa labores mineras en áreas libres, única y exclusivamente como medio de sustento, conforme se establece en el artículo 134 de la Ley de Minería (...)*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 399, de 15 de mayo de 2018, el Presidente de la República, dispone: “*(...) Art. 1.- Fusiónesse por absorción al Ministerio de Hidrocarburos, las siguientes instituciones: Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, Ministerio de Minería y la Secretaría de Hidrocarburos*”. A continuación señala: “*Art. 2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Hidrocarburos a “Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables (...)*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1014 de 09 de marzo de 2020, el señor Presidente de la República del Ecuador, licenciado Lenín Moreno Garcés, designa como Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, al ingeniero René Ortiz Durán;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1036 de 06 de mayo de 2020, el señor el señor Presidente de la República del Ecuador, licenciado Lenín Moreno Garcés, decreta la fusión de la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos en una sola entidad denominada “Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 286, publicado en el Registro Oficial No. 531 de 09 de septiembre de 2011, el Ministro de Minería a la fecha acordó expedir el Instructivo

para el Otorgamiento de Permisos para Realizar Labores de Minería Artesanal y de Sustento;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MERNNR-MERNNR-2018-0025-AM, de 28 de septiembre de 2018, se reformó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Hidrocarburos, cuya denominación paso a ser: “(...) *Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables (...)*”;

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, suscrito el 28 de septiembre de 2018, señala en el numeral 1.1.1.1., sub numeral 10, que le corresponde al Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables: “(...) *Suscribir convenios, acuerdos, contratos, tratados y convenios internacionales y otros instrumentos, de conformidad con la normativa vigente y aplicable, relacionada con el sector energético y recursos naturales no renovables (...)*”;

Que, el numeral 1.3.2 del artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. MERNNR-MERNNR-2020-0017-AM de 27 de marzo de 2020, suscrito por el Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, delega al Viceministro de Minas: “(...) *Elaborar y proponer para aprobación del Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables toda reglamentación y normativa en lo concerniente al sector de minería (...)*”;

Que, el numeral 1.4 del artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. MERNNR-MERNNR-2020-0017-AM de 27 de marzo de 2020, suscrito por el Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, delega a los Coordinadores Zonales de Minería: “(...) *Otorgar, administrar y extinguir derechos mineros para el ejercicio de las actividades del sector de minería (...)*”;

Que, con la normativa vigente, las peticiones de permisos de Minería Artesanal y de Sustento no ingresan con la graficación del área solicitada, por lo que, cuando se sustancian estos procesos, ocurre que estos se superponen con otros derechos mineros causando problemas de carácter jurídico en el proceso de otorgamiento;

Que, la normativa vigente no contempla capacitaciones para los Mineros Artesanales en aspectos técnicos y legales, lo que podría evidenciar prácticas anti-técnicas, que podrían provocar accidentes e impactos al medio ambiente, por lo cual es necesario incorporar este aspecto en una nueva normativa, como requisito obligatorio para poder realizar actividades de Minería Artesanal y de Sustento;

Que, el otorgamiento de permisos provisionales por un plazo de 120 días para obtención de actos administrativos previos, no se encuentra regulado en la Ley de Minería y su Reglamento General de aplicación; y, por el contrario ha ocasionado actividades de minería informal y un sin número de litigios, por lo que se considera necesario su eliminación;

Que, con memorando Nro. MERNNR-SMAPM-2020-0121-ME de 29 de julio de 2020, la Subsecretaría de Minería Artesanal y Pequeña Minería; remite al señor Viceministro de

Minas su Criterio Técnico favorable al contenido de la Propuesta normativa para la expedición del "INSTRUCTIVO PARA EL OTORGAMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y EXTINCIÓN DE PERMISOS PARA REALIZAR ACTIVIDADES DE MINERÍA ARTESANAL Y DE SUSTENTO DE MINERALES METÁLICOS Y NO METÁLICOS";

Que, a través de memorando No. MERNNR-VM-2020-0154-ME de 29 de julio de 2020, el Viceministro de Minas en uso de sus facultades y atribuciones, aprueba el proyecto de "INSTRUCTIVO PARA EL OTORGAMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y EXTINCIÓN DE PERMISOS PARA REALIZAR ACTIVIDADES DE MINERÍA ARTESANAL Y DE SUSTENTO DE MINERALES METÁLICOS Y NO METÁLICOS"; y, solicita al Coordinador General Jurídico emita Criterio Jurídico favorable para la suscripción del referido proyecto de Instructivo, con base en la documentación e informe adjuntos a dicho memorando;

Que, con base en lo señalado en el Acuerdo Ministerial Nro. MERNNR-MERNNR-2018-0025-AM de 28 de septiembre de 2018, numeral 1.3.1.2.3, sub numerales 1, 4, 5, 6 y 14, el señor Director Jurídico de Minería remite mediante Memorando Nro. MERNNR-DJM-2020-0127-ME de 05 de agosto de 2020, su Informe Jurídico Favorable a la Propuesta normativa para la expedición del "INSTRUCTIVO PARA EL OTORGAMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y EXTINCIÓN DE PERMISOS PARA REALIZAR ACTIVIDADES DE MINERÍA ARTESANAL Y DE SUSTENTO DE MINERALES METÁLICOS Y NO METÁLICOS";

Que, a la luz de sus atribuciones, antes señaladas en la norma estatutaria, el Señor Coordinador General Jurídico mediante Memorando Nro. MERNNR-COGEJ-2020-0418-ME de 06 de agosto de 2020, pone en conocimiento del señor Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables el contenido del Informe Favorable remitido por el señor Director Jurídico de Minería, para la expedición del "INSTRUCTIVO PARA EL OTORGAMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y EXTINCIÓN DE PERMISOS PARA REALIZAR ACTIVIDADES DE MINERÍA ARTESANAL Y DE SUSTENTO DE MINERALES METÁLICOS Y NO METÁLICOS", emitiendo su criterio jurídico favorable, así como el Criterio Técnico Favorable aprobado por el Viceministro de Minas;

Que, es oportuno, pertinente y necesario emitir la normativa que permita al Estado regular la situación real en la que se encuentra el administrado, lo que conlleva a establecer los requisitos y normar el procedimiento para el otorgamiento, administración y extinción de Permisos de Minería Artesanal y de Sustento; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 3, 69 y 71 del Código Orgánico Administrativo; el artículo 1 y el literal a) del artículo 7 de la Ley de Minería; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

ACUERDA

Expedir el: “**INSTRUCTIVO PARA EL OTORGAMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y EXTINCIÓN DE PERMISOS PARA REALIZAR ACTIVIDADES DE MINERÍA ARTESANAL Y DE SUSTENTO DE MINERALES METÁLICOS Y NO METÁLICOS**”

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Objeto y Ámbito de Aplicación

Artículo 1. Objeto.- El presente Instructivo tiene por objeto establecer el proceso administrativo para el otorgamiento, administración y extinción de las actividades de Minería Artesanal y de Sustento de minerales metálicos y no metálicos a nivel nacional.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.- Las disposiciones contenidas en el presente Instructivo se aplicarán a nivel nacional, de forma exclusiva, para personas naturales que soliciten la obtención de un permiso para realizar actividades de Minería Artesanal y de Sustento y que trabajen de manera individual, familiar o asociativa y los demás previstos en la Ley de Minería; así como también a las instituciones intervinientes en la actividad minera.

Capítulo II

Definiciones y Conceptos técnicos

Artículo 3. Definiciones.- Para los efectos del presente Instructivo se entiende por:

a) Administrado: Persona natural, grupos familiares o asociativos, de economía popular y solidaria, de autogestión y los demás previstos en la Ley de Minería.

b) Asesor Técnico: Profesional en ciencias de la tierra, registrado en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT).

c) Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables: Es el organismo técnico-administrativo, encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, auditoría, intervención y control de las fases de la actividad minera que realicen la Empresa Nacional Minera, las empresas mixtas mineras, la iniciativa privada, la pequeña minería y minería artesanal y de sustento, de conformidad con las regulaciones de la Ley de Minería y su Reglamento General de aplicación.

d) Instituto de Investigación Geológico y Energético (IIGE): Institución pública encargada de realizar actividades de investigación, desarrollo tecnológico e innovación en materia geológica, minera, metalúrgica y capacitación técnica al sector minero, o quien haga de sus veces.

e) Instructivo: Se refiere al presente Instructivo para el otorgamiento y administración de permisos para realizar Actividades de Minería Artesanal y de Sustento de minerales Metálicos y no Metálicos.

f) Ministerio del Ambiente y Agua: Es la Cartera de Estado encargada de la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y la rectoría, planificación y gestión de los recursos hídricos.

g) Ministerio Sectorial: Es el órgano rector y planificador del sector minero, a quien le corresponde la aplicación de políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley, sus reglamentos y los planes de desarrollo que se establezcan a nivel nacional. A la fecha de publicación del presente cuerpo normativo, dicha entidad es denominada Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables.

h) Secretaria Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales (SETEC): Secretaria encargada de Impulsar y gestionar el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales con efectividad, responsabilidad y transparencia, promoviendo la capacitación y certificación, para fortalecer y reconocer las competencias del talento humano del país.

Artículo 4. Conceptos técnicos.- Para los efectos del presente Instructivo se entiende:

a) Área de actividades mineras artesanales: Es la superficie, establecida por la Ley de Minería y demás legislación secundaria, para ejecutar actividades de Minería Artesanal y de Sustento, en lo que respecta a la explotación de minerales metálicos y no metálicos. La superficie determinada para la explotación por método subterráneo, será hasta cuatro hectáreas mineras; y para explotación en aluvial y cielo abierto, será hasta seis hectáreas mineras.

b) Beneficio de minerales: Conjunto de operaciones empleadas para el tratamiento de minerales por medios físicos y/o químicos autorizados, con el fin de separar los componentes de interés económico de los constituyentes no deseados, valiéndose de las diferencias en sus propiedades.

c) Depósito aluvial: Son los depósitos de minerales que han sido transportados y fragmentados por la corriente por los ríos y se encuentran en lechos y/o terrazas.

d) Impacto ambiental: Efectos ambientales que se producen por el desarrollo de las actividades mineras, pudiendo generar una ruptura en el equilibrio ecológico, pudiendo causar graves daños y perjuicios en el medio ambiente.

e) Minería Artesanal: Es la actividad minera de sustento destinada a la obtención de

minerales, realizada por personas o grupo familiar o asociativo, que podrán utilizar maquinaria y equipo con capacidades limitadas de carga y producción, de conformidad con la normativa aprobada por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables o quien haga sus veces.

f) Minerales metálicos: Se entiende por minerales metálicos a las rocas o minerales que por sus características físico-químico-mineralógicas poseen propiedades conductivas de electricidad o calor, tales como oro, cobre, plata, entre otros.

g) Minerales no metálicos: Se entiende como minerales no metálicos a las rocas y minerales que por sus características físico-químico-mineralógicas carecen de propiedades para transmitir calor o electricidad y constituyen materia prima natural para las industrias y otras actividades económicas, tales como: baritinas, arenas silíceas, cuarzos, limolitas, arcillas, caolines, pumitas, feldespatos, puzolanas, calizas, dolomitas, travertinos, zeolitas, diatomitas, diatomeas, evaporitas (comprendidos los depósitos de yeso y los depósitos salinos), floritas; entre otros y aquellos que determine técnicamente el Ministerio Sectorial, previo informe del Instituto de Investigación Geológico y Energético.

h) Minería metálica: Constituye la actividad de extracción o explotación de recursos minerales de carácter metálico.

i) Minería no metálica: Comprende la actividad de extracción o de explotación de recursos minerales de carácter no metálico que, luego de un tratamiento especial, se transforman en productos que por sus propiedades físicas y/o químicas pueden aplicarse a usos industriales y/o agrícolas.

j) Minería a cielo abierto (tajo abierto): Método de explotación de minerales o rocas en superficie.

k) Minería subterránea: Comprende la actividad de extracción de recursos minerales a través de labores, galerías y otras estructuras que se franquean de manera subterránea.

l) Minería aluvial: Comprende la actividad de extracción de recursos minerales realizados en los lechos de los ríos o terrazas aluviales.

m) Permiso de Minería Artesanal y de Sustento: Derecho minero otorgado por el Ministerio Sectorial a personas naturales, grupos familiares, de economía popular y solidaria por un plazo de 10 años, para realizar actividades de Minería Artesanal y de Sustento.

n) Volúmenes de producción en Minería Artesanal: La capacidad de producción y procesamiento, para la explotación de minerales metálicos, corresponde hasta 10 toneladas por día en minería subterránea y 120 metros cúbicos por día en minería aluvial o cielo abierto; por otra parte en minería no metálica el volumen de producción es hasta 50 toneladas por día. Todo permiso que pase de esta capacidad y que no ejecute sus actividades con sujeción a la normativa vigente, deberá ser pedido su cambio de régimen al inmediatamente superior, posterior al informe técnico remitido al Ministerio Sectorial por parte de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No

Renovables o quien haga sus veces.

Capítulo III

Atribuciones, facultades y responsabilidades del Ministerio Sectorial

Artículo 5. Atribuciones, facultades y responsabilidades del Ministerio Sectorial.- Corresponde al Ministerio Sectorial la aplicación y supervisión del presente Instructivo para el otorgamiento, administración y extinción de los permisos en relación a las actividades de Minería Artesanal y de Sustento, sin perjuicio de las atribuciones que en materia de control y supervisión posean otros órganos del Estado.

Artículo 6. Capacitaciones.- El Instituto de Investigación Geológico y Energético (IIGE) en coordinación con el Ministerio Sectorial, tendrán la potestad de instrumentar planes de capacitación de manera periódica dirigida a los Mineros Artesanales a nivel nacional, las cuales deberán estar calificadas por la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales (SETEC).

Artículo 7. Atribuciones, facultades y responsabilidades de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.- Será la encargada de la calificación de los Mineros Artesanales, así como la regularización y control de los permisos para realizar actividades de Minería Artesanal y Sustento vigentes a nivel nacional.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS DE MINERÍA ARTESANAL Y DE SUSTENTO

Capítulo I

Presentación de la Solicitud

Artículo 8. De la Calificación como Minero Artesanal.- El Administrado, previo al registro, graficación y presentación de requisitos del área de interés, deberá calificarse como Minero Artesanal ante la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables o quien haga sus veces.

Artículo 9. Del Registro y la Graficación.- Con la calificación de Minero Artesanal, el Administrado deberá registrarse en el Sistema de Gestión Minera (SGM) o la plataforma que se implemente para el efecto a cargo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables o quien haga sus veces; graficar el área de su interés; y, llenar el formulario constante en el mismo sistema, para los efectos procedimentales de este Instructivo.

Artículo 10. De los requisitos.- El Administrado que requiera obtener el permiso para

realizar actividades de Minería Artesanal y de Sustento presentará al Ministerio Sectorial, en el término de cinco (5) días a partir de la graficación del área de interés, la siguiente documentación:

- a) Solicitud dirigida a la Autoridad del Ministerio Sectorial correspondiente; con datos de contacto para las correspondientes notificaciones. (Teléfono, correo electrónico);
- b) Copia del Certificado de calificación de Minero Artesanal;
- c) Formulario de graficación emitido por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables o quien haga sus veces;
- d) Escritura Pública de Declaración Juramentada, celebrada ante cualquier Notaría en el territorio nacional, en la que declare, con claridad y precisión, los minerales a explotarse, montos de inversión, volúmenes de producción, equipos y maquinaria a emplear; así como, declarar ser conocedor de las penas de perjurio, no ser titular de derechos mineros; y, no estar inmerso en las prohibiciones establecidas en el artículo 153 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 20 de la Ley de Minería;
- e) Copia del Registro Único de Contribuyentes o Régimen Impositivo Simplificado (RISE) con actividad económica principal relacionada a la actividad minera y que conste como domicilio tributario el lugar donde se pretende solicitar el permiso de minería artesanal y de sustento.
- f) Certificado actualizado de cumplimiento de las obligaciones tributarias; y,
- g) Formulario técnico, suscrito por el Administrado y el Asesor técnico conforme los requisitos y especificaciones técnicas, descritas en el Anexo 1 del presente Instructivo.
- h) Certificado emitido por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables de no poseer otros derechos mineros.

El proceso administrativo para la obtención de un permiso para realizar actividades de Minería Artesanal y de Sustento de minerales metálicos y no metálicos; no tendrá costo alguno.

En caso que el Administrado no presentare la documentación dentro del término concedido para el efecto, el Ministerio Sectorial dispondrá el archivo del expediente y desgraficación del área solicitada. Para lo cual, la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables o quien haga sus veces, emitirá mensualmente el listado de las áreas que fueron graficadas y desgraficadas en el Catastro Minero al Ministerio Sectorial, con la finalidad de que se proceda con la verificación y depuración de información.

Capítulo II

Del procedimiento para el otorgamiento de permisos para realizar actividades de Minería Artesanal y de Sustento de minerales metálicos y no metálicos

Artículo 11. Del Procedimiento.- Una vez entregada la documentación, el Ministerio Sectorial revisará y evaluará el cumplimiento de los requisitos determinados en los artículos 8, 9 y 10 de este Instructivo, dentro del término de diez (10) días.

De formularse observaciones sobre los documentos presentados, se pondrá en conocimiento del Administrado para que formule las aclaraciones o presente la documentación adicional que considere, dentro del término de diez (10) días. El Ministerio Sectorial una vez recibida la subsanación tendrá diez (10) días término para la respectiva revisión. En caso de no absolverse las observaciones dentro del término señalado, se procederá con el archivo de la solicitud y desgraficación del área.

Si la documentación entregada por el Administrado está completa, el Ministerio Sectorial requerirá a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables o quien haga sus veces, la emisión de los informes técnico, legal y catastral del área solicitada, en el término de veinte (20) días, la petición de estos informes interrumpirá el plazo de la petición realizada por el Administrado.

Si los informes emitidos por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables o quien haga sus veces, no son favorables, emitirá sus observaciones y en el término de tres (3) días informará al Ministerio Sectorial y notificará al Administrado, para que subsane o aclare las observaciones emitidas, en el término de diez (10) días. Una vez que se cumplan con las mismas, la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables o quien haga sus veces deberá emitir su pronunciamiento, dentro del término de veinte (20) días. De no absolverse las mismas dentro del término señalado, el Ministerio Sectorial procederá con el archivo de la solicitud y dispondrá la desgraficación del área.

Artículo 12. Otorgamiento del Permiso de Minería Artesanal y de Sustento.- Emitidos los informes favorables por parte de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables o quien haga sus veces, el Ministerio Sectorial, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de los informes antes referidos, emitirá la resolución administrativa debidamente motivada, que otorgue el Permiso dentro del Régimen de Minería Artesanal y de Sustento, la misma que señalará la obligación del Minero Artesanal de cumplir con normas de seguridad y salud minera, así como de aprovechar el recurso minero en forma técnica y racional.

Artículo 13. Inscripción en el Registro Minero.- Para la validez del Permiso y para realizar las actividades dentro del Régimen de Minería Artesanal y de Sustento, el Administrado cumplirá el procedimiento establecido en el artículo 35 del Reglamento General de la Ley de Minería.

Cumplida la inscripción en el Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables o quien haga sus veces, el Administrado entregará al Ministerio Sectorial, en un término de diez (10) días a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero correspondiente, un (1) ejemplar del permiso registrado.

TÍTULO III

DE LA ADMINISTRACIÓN Y RENOVACIÓN DEL PERMISO DE MINERÍA ARTESANAL Y DE SUSTENTO DE MINERALES METÁLICOS Y NO METÁLICOS

Capítulo I

Del Cumplimiento de los Actos Administrativos Previos

Artículo 14. Presentación de los actos administrativos previos.- El Administrado previo a iniciar actividades mineras deberá presentar ante el Ministerio Sectorial la constancia de cumplimiento del artículo 26 de la Ley de Minería, ante la falta de presentación de estos actos administrativos, se procederá conforme la normativa aplicable para el efecto.

Capítulo II

Renovación de los Permisos de Minería Artesanal y de Sustento

Artículo 15. Para la renovación del permiso.- Treinta días (30) previo al cumplimiento del plazo del Permiso otorgado por la Autoridad Competente, el Administrado deberá presentar los siguientes requisitos;

- a) Solicitud dirigida al Ministerio Sectorial; con datos de contacto para las correspondientes notificaciones. (Teléfono, correo electrónico);
- b) Presentación de documento que avalen el cumplimiento de los actos administrativos previos, conforme lo establecido en el artículo 26 de la Ley Minería;
- c) Copia del Certificado de Calificación de Minero Artesanal.
- d) Certificado vigente sobre el cumplimiento de obligaciones tributarias;
- e) Copia del Registro Único de Contribuyentes o Régimen impositivo Simplificado (RISE) con actividad económica principal relacionada a la actividad minera y que conste como domicilio tributario el lugar donde se ubica el permiso de minería artesanal;
- f) Formulario técnico, suscrito por el Administrado y el Asesor Técnico conforme los requisitos y especificaciones técnicas, descritas en el anexo 1 de este Instructivo;
- g) Presentar al menos dos certificados de capacitación impartidos por el Instituto de Investigación Geológico y Energético (IIGE); y,
- h) Certificado emitido por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables de no poseer otros derechos mineros a excepción del permiso

de Minería Artesanal que se encuentra en proceso de renovación.

Artículo 16. Del Procedimiento.- Para el proceso de renovación de permisos de Minería Artesanal y de Sustento, el Ministerio Sectorial verificará toda la información indicada en el artículo 15 y seguirá el mismo procedimiento contenido en el Capítulo II del Título II del presente Instructivo. A excepción de los casos en donde el Estado ecuatoriano, tenga planificado desarrollar Proyectos Estratégicos de interés nacional y que no puedan coexistir con el derecho minero o que no sea posible su reducción de superficie minera.

TÍTULO IV

EXTINCIÓN DE LOS PERMISOS DE MINERÍA ARTESANAL Y DE SUSTENTO

Artículo 17. De la extinción.- El Ministerio Sectorial en ejercicio de sus competencias podrá declarar la extinción de los derechos mineros, en el caso de que sus titulares hayan incurrido en las causales establecidas en la Ley de Minería.

En todo procedimiento de declaración de extinción, se asegurará el derecho al debido proceso que incluye las garantías básicas consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. El proceso de declaración de extinción podrá iniciarse de oficio por el Ministerio Sectorial, por denuncia de un tercero debidamente fundamentada e investigada por el Ministerio Sectorial o a petición de otros Ministerios que tengan relación con la actividad minera. El procedimiento administrativo se sujetará a las disposiciones del artículo 108 de la Ley de Minería.

Artículo 18. Del vencimiento del plazo.- Los Permisos de Minería Artesanal y de Sustento se extinguirán por la expiración del plazo otorgado o el de su prórroga; previo informe técnico motivado por parte de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables o quien haga sus veces.

Artículo 19. De la renuncia.- El Administrado, en cualquier momento, podrá renunciar de su Permiso de Minería Artesanal y de Sustento. Para lo cual el Ministerio Sectorial previo a disponer el archivo y desgraficación del permiso, solicitará al Administrado los requisitos establecidos en el artículo 65 del Reglamento General a la Ley de Minería; informes favorables a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables o quien haga sus veces y al Ministerio del Ambiente y Agua conforme la normativa ambiental vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las solicitudes que fueron ingresadas antes de la fecha de expedición del presente Instructivo, seguirán sustanciándose con las reglas establecidas en el Instructivo para el Otorgamiento de Permisos para actividades de Minería Artesanal y de Sustento vigente a la fecha de ingreso de la solicitud; sin embargo, en caso de otorgarse los permisos, así como sus posteriores renovaciones, se regirán de acuerdo al presente

Instructivo.

SEGUNDA.- La Administración Central, en uso de sus facultades, se reserva el derecho de realizar inspecciones en las actividades mineras objeto de estos permisos, con el fin de verificar el cumplimiento del permiso otorgado.

TERCERA.- Para la calificación de Minero Artesanal, la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables o quien haga sus veces, deberá solicitar como requisitos mínimos los siguientes:

- Declaración de no poseer más de un permiso de minería artesanal, así como ningún otro derecho minero.
- Constancia de haber residido al menos tres años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud (copia del certificado de votación o declaración juramentada).
- Copia del Registro Único de Contribuyentes o Régimen impositivo Simplificado (RISE) con actividad económica principal relacionada a la actividad minera y que conste como domicilio tributario el lugar donde se ubica el permiso de minería artesanal.
- Certificado de haber recibido capacitación relacionada a la actividad de Minería Artesanal y de Sustento, emitido por el Instituto de Investigación Geológico y Energético en los últimos dos años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.
- La calificación de Minero Artesanal aplicará únicamente para la provincia de residencia del solicitante.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Ministerio Sectorial en un plazo de seis (6) meses a partir de la publicación del presente Instructivo en el Registro Oficial, procederá con la extinción y archivo de los permisos provisionales que no hayan cumplido con la obtención de los actos administrativos previos, conforme el Instructivo para el Otorgamiento de Permisos para actividades de Minería Artesanal y de Sustento vigente a la fecha de ingreso de la solicitud; para el procedimiento de extinción de estos permisos se procederá de acuerdo con lo prescrito en el artículo 106 de la Ley de Minería.

SEGUNDA.- El Ministerio Sectorial en el plazo de cuatro (4) meses a partir de la publicación del presente Instructivo en el Registro Oficial, procederá con la emisión de los permisos definitivos que actualmente se encuentren en estado de permisos provisionales; previa verificación del cumplimiento de lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Minería; así como la verificación de la obtención de estos actos administrativos previos dentro del plazo de 120 días otorgados en el permiso provisional.

TERCERA.- En el término de treinta (30) días a partir de la publicación del presente Instructivo en el Registro Oficial, la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables o quien haga sus veces, deberá implementar o reformar la normativa correspondiente para la utilización de maquinarias y equipos enmarcado en el Régimen de Minería Artesanal y de Sustento; conforme a sus atribuciones y competencias establecidas en la Ley de Minería y su Reglamento General de Aplicación.

CUARTA.- La Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables o quien haga sus veces, en el término de sesenta (60) días a partir de la publicación del presente Instructivo en el Registro Oficial, deberá implementar en el Sistema de Gestión Minera (SGM), los mecanismos necesarios que den viabilidad a lo expuesto en el presente Instructivo.

QUINTA.- La Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables o quien haga sus veces, en el término de sesenta (60) días, a partir de la publicación del presente Instructivo en el Registro Oficial, deberá implementar los instrumentos necesarios para el procedimiento de calificación de Minero Artesanal.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese el “Instructivo para el Otorgamiento de Permisos para realizar Labores de Minería Artesanal y de Sustento” publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 531 de 09 de septiembre de 2011 y sus reformas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- De la ejecución del presente Instructivo encárguese las Unidades Administrativas competentes del Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables.

SEGUNDA.- El presente Instructivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Dado en Quito, D.M. , a los 11 día(s) del mes de Agosto de dos mil veinte.

Documento firmado electrónicamente

SR. ING. RENÉ ORTIZ DURÁN
MINISTRO DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES